

LIMITACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LIBERTAD DE CULTO, DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA EN COLOMBIA¹

Resumen

Este trabajo explica desde un enfoque Constitucional y jurisprudencial la evolución que han tenido los derechos fundamentales frente a las garantías y libertades de los derechos de los jueces de la república, principalmente de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y libertad de culto, este último que se desprende del derecho a la libertad religiosa. Derechos que en la actualidad son protegido bajo la modalidad de objeción de conciencia, esta a su vez regulado para los servidores públicos, como lo son los jueces de la Republica de Colombia, quienes por representar al Estado en el ejercicio de la administración de justicia, dejan de lado derechos fundamentales como personas y ciudadanos del mismo Estado.

Abstract

This work explains, from a Constitutional and jurisprudential approach, the evolution that fundamental rights have had in relation to the guarantees and freedoms of the rights of Colombians, mainly the fundamental rights to freedom of conscience and freedom of worship, the last one that emerges of the right to religious freedom. Rights that are currently protected under the modality of conscientious objection, is in turn regulated for public servants, such as the judges of the Republic of Colombia, who, because they represent the State in the exercise of the administration of justice, they set aside fundamental rights as individuals and citizens of the same State.

Palabras clave

Limitaciones; derechos fundamentales; libertad de culto; libertad de conciencia y deberes de un juez.

¹ Artículo de revisión bibliográfica para optar por el título de abogado de la Universidad Católica Luis Amigó. Asesora metodológica: Laura Victoria Cárdenas Rojas – asesor temático: Jorge Iván Gaviria Mesa.

Keywords

Limitations; Fundamental rights; freedom of worship; freedom of conscience and duties of a judge.

Introducción.

Colombia a través de su evolución ha llegado a constituirse como un Estado social de derecho, es decir, la actual Constitución es la que más se ha ocupado por el desarrollo de manera radical y profunda del individuo y los grupos sociales marginados de la sociedad, todo en busca de la erradicación de las desigualdades económicas y sociales que existen. Es por ello que nuestra constitución política, nos trae a colación dos derechos fundamentales que se desarrollaran en esta investigación, estos son: el derecho a la libertad de culto y el derecho a la libertad de conciencia que poseemos todas las personas.

Los jueces de la republica son personas con unas cualidades especiales dentro de la sociedad, se busca más concretamente aclarar si son materializados o no, en los jueces los derechos fundamentales en cuestión.

En el desarrollo de esta investigación se buscará dar respuesta a los siguientes objetivos: Analizar si existen o no límites a la libertad de conciencia y libertad de culto, en un juez de la república, cuando se encuentra en el ejercicio de su labor jurisdiccional, e indagar si dentro de los derechos y deberes de un juez se le están garantizados sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, objeción de conciencia y de culto.

La finalidad que se tiene es dar respuesta a la siguiente pregunta ¿Cuáles son las limitaciones que tienen los jueces de la república de Colombia, para ejercer su derecho a la libertad de conciencia y libertad de culto, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales? Este tema surgió al escuchar la sentencia que profirió el Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena Ramiro Eliseo Flórez Torres de Cartagena en agosto de 2020, en la cual decidió no casar a dos mujeres, por el hecho de tener conciencia y pensamientos diferentes al de las demandantes, posteriormente se entrará a analizar si los argumentos esgrimidos por el juez en la parte resolutive de la sentencia son válidos en la defensa de sus derechos.

Se considera importante este tema, porque como se afirmó al inicio, Colombia es un Estado social de derecho, propende por la igualdad de todos, por tanto se busca entender si existe vulneración de derechos cuando algunas personas de la sociedad ostentan cargos públicos y esto desliga de su rol, derechos fundamentales inherentes por ser persona y ciudadano de este país.

Este proyecto de investigación se realiza desde un enfoque cualitativo ya que como dice Sandoval (2002) este tipo de enfoque busca “reconocer que el conocimiento de la realidad humana supone no solo la descripción operativa de ella, sino ante todo la comprensión del sentido de la misma por parte de quienes la producen y la viven” (p.38).

En esta investigación se empleará el método documental, mediante la recopilación, entre el análisis jurisprudencial, las leyes vigentes y adicionalmente se hará una recolección de información en bases de datos de bibliotecas e internet, con estas diferentes fuentes se analizará si entre las decisiones jurisprudenciales, la ley y la doctrina se ha regulado la libertad de conciencia de los jueces, es decir si es permitida o no, la objeción de conciencia en función del ejercicio judicial que tienen los jueces en Colombia, esto con el fin de observar el alcance de los derechos constitucionales a la libertad de conciencia y libertad de culto que tienen todos los ciudadanos.

La protección Constitucional de los derechos humanos a través de la historia.

Colombia desde aproximadamente el año 1810, ha venido implementando en su ordenamiento jurídico unas normas de categoría superior a las demás leyes existentes en cada periodo de tiempo. Gómez (2001) sostuvo que “El Socorro el día 10 de julio de 1810 expidió su Acta de Independencia, reemplazando a las autoridades coloniales y juzgando a su corregidor” (p.15), en este periodo de tiempo lo que se buscaba era independencia de la opresión Española, en busca de ello el municipio de Socorro en Santander creó un acta conocida como la primera Constitución Colombiana. En la actualidad se llama, Constitución Política de Colombia, ya que en cada época histórica ha tenido un nombre diferente.

La Constitución actual tiene un matiz especial que la diferencia de las constituciones anteriores, esto se debe a que en el año 1991 el legislador quiso darle un cambio a la esencia de la misma, cambió la mirada de cómo se veía al ciudadano, ya no era la norma el centro principal del ordenamiento jurídico, sino la persona, su dignidad humana y todo lo que conlleva su eficaz protección. El cambio es el tránsito entre Estado de Derecho a Estado Social de Derecho, así lo explica Santos (2013):

La puesta en marcha del nuevo Estado Social de Derecho con la Constitución de 1991, teniendo en cuenta sus presupuestos democráticos y participativos, y su función protectora de los derechos fundamentales, trajo consigo la aplicación de un nuevo ordenamiento jurídico que no solo se encuentra integrado por el conjunto de normas positivas sino que se constituye por una serie de elementos tales como el precedente constitucional partiendo de la aplicación de los principios fundamentales en protección a la dignidad humana.(p.170).

La Constitución busca proteger a la persona en todas las facetas de su vida, supliendo a partir de la norma las necesidades sociales, políticas, culturales, económicas y organizacionales del Pueblo. El cuerpo normativo plasmado en la Constitución va en pro de los derechos humanos, conocidos como derechos universales, así lo expresa Pérez (2004), “los derechos fundamentales son entendidos como derechos humanos positivados que tienen en cuenta las circunstancias sociales e históricas del individuo” (p.233).

Estos derechos que fueron positividades son los que hoy conocemos como derechos fundamentales o también llamados derechos constitucionales, porque se materializan a través de las normas que están plasmadas dentro de la Constitución Política y que tienen una categoría superior a las demás normas jurídicas, es decir que todas las normas que se creen con posterioridad a la Constitución de 1991 deben ser consecuentes con los derechos allí protegidos.

Derechos fundamentales a la libertad de culto y libertad de conciencia en Colombia.

La libertad es un concepto que expresa la facultad que tiene cada persona de la sociedad a actuar según su voluntad, su decisión, su forma de pensar, sus convicciones e ideologías, según su personalidad y demás facultades que llevan a las personas a actuar. La libertad según

Del Castillo (2013) es entendida como “la posibilidad de hacer lo que le plazca es de cada quien, bajo la condicionante de que la conducta que se desarrolle, esté permitida por la ley” (p. 16).

La libertad y todo lo que conlleva a su protección es conocido como un derecho fundamental y como se mencionó anteriormente los derechos fundamentales están salvaguardados por la Constitución política y entre estos derechos encontramos el derecho a la libertad de culto y libertad de conciencia, los cuales nuestra Constitución describe de la siguiente manera:

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Estos artículos describen con claridad que todas las personas son libres de tener tanto en su fuero interno como externo, unas ideologías o formas de pensar y que por lo tanto no serán obligados a actuar en contra de esas convicciones. Estos derechos están conectados porque en algunas ocasiones las convicciones personales, provienen de una ideología religiosa, esto derivando en la libertad de culto, que es aquella manifestación externa de la práctica religiosa que dicen profesar. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

Sentencia Constitucional C-616/97:

La libertad de conciencia es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico. A partir del inalienable fuero interno de cada individuo, este goza de facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su pensamiento y de su íntima convicción.

Sentencia Constitucional C-728 de 2009:

La conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad. De hecho, no hace falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que es correcto o incorrecto. Las personas ateas o las

agnósticas, igualmente lo hacen, toda vez que la libertad de conciencia es un predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana, que le permite al hombre auto determinarse conforme a sus finalidades racionales.

La conciencia de una persona es aquella voz interior que le indica si lo que piensa o quiere hacer está bien o mal, conforme a los parámetros éticos y morales que tenga cada uno.

El diccionario define la ética de la siguiente manera: “El término ética proviene de la palabra griega ethos, que originariamente significaba “morada”, “lugar donde se vive” y que terminó por señalar el “carácter” o el “modo de ser” peculiar y adquirido de alguien”, es decir que la ética es la forma de pensar que tiene la persona en su fuero interno.

El diccionario en cambio define la moral como: “un conjunto de normas, valores y creencias existentes y aceptadas en una sociedad que sirven de modelo de conducta y valoración para establecer lo que está bien o está mal estas normas sociales son reconocidas por la sociedad” es decir son prácticas o conductas externas del ser humano, encaminadas a los parámetros establecidos en la sociedad.

Es relevante mencionar que el fuero interno del ser humano, descrito como la ética que tiene cada persona, está protegido como derecho, visto desde el derecho a la intimidad, y la moral social, así lo manifiesta Sanz (2018):

El derecho a la intimidad puede definirse como aquel que resguarda la esfera más interna o profunda del ser humano y que sólo incumbe al individuo, esfera que incluye el pensamiento y el ámbito psicológico de cada uno, las creencias (espirituales y religiosos), las tendencias sexuales y amorosas, y las convicciones morales. Este derecho, configura un velo protector que concede total opacidad a esa esfera interna que representa a la intimidad, velo que puede ser levantado por virtud del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros (p. 140).

Esta facultad a tener un ámbito íntimo impenetrable, que protege la forma de creer y de pensar, es un derecho base, del cual se desprende la definición de libertad de culto, para cumplir con este objetivo, Badeni, (2006) nos dice que:

La libertad de religión comprende dos potestades: La libertad de creencia o de conciencia, y la libertad de cultos. La libertad de culto como lo menciona el artículo 19 de la constitución política, es aquella libertad que tienen todas las personas de profesar su religión o creencia y a participar de los actos que este se desprende (p.532).

La libertad de culto es entonces un derecho derivado de la libertad de religión, la religión se divide en: la esfera interna y la esfera externa, donde se materializa la libertad de culto, a través de su expresión pública y colectiva; es una manifestación de la doble dimensión religiosa y social del hombre.

Derechos y deberes de los jueces de la Republica.

Los jueces de la republica son servidores públicos al servicio de la sociedad y su principal función es administrar justicia, conforme a la Constitución y a la ley, así lo indica claramente el inciso 2 del artículo 122 de la Constitución Política: “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Dicho juramento según la Constitución Política de Colombia en su artículo 192 y la Ley 136 de 1994, en su artículo 94 es el siguiente “Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”.

El juramento según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche “es el más fuerte vínculo con el que puede ligarse el hombre a decir verdad o a cumplir su palabra” (p.537). Cuando este se realiza tomando a Dios por testigo reafirma un matiz religioso de la persona que lo profiere, además de sostener un sentido y/o valor religioso de creer en lo juramentado.

El mencionado autor indica que una persona puede estar tan ligada a su creencia en Dios, que de esta manera, es decir, confiando que es su testigo, su fe lo conduce a decir la verdad y a comprometerse con lo jurado.

Aunque, hoy en día el sentido normativo del juramento es diferente, según la Sentencia C-616 de 1997:

por juramento no debe entenderse la fórmula o el rito, sino el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, que se realice en forma expresa o tácita que implique la convicción íntima de manifestar la verdad.

La frase constitucional del juramento sigue siendo la misma, y en las personas que realizan la posesión puede tener el mismo sentido religioso de la creencia en Dios como su testigo, pero actualmente el significado legal cambió, dejó de ser teísta a ser un acto con palabras religiosas que lo que busca es un compromiso real, de buena fe y de responsabilidad con el cargo que se adquiere.

Los servidores públicos, incluidos los jueces y magistrados, cuando realizan este juramento se comprometen a cumplir la Constitución Política y las leyes de Colombia, además deben cumplir un manual de funciones establecidas por la ley según el cargo que ostentan, la Ley 270 de 1996 en los artículos 152, 153 y 154 establece los derechos, deberes y prohibiciones de los jueces.

En cumplimiento a sus deberes, estos siempre deben propender por la defensa de la constitución y la ley, los jueces son administradores de justicia que propenden por la verdad.

A los jueces les es prohibido ejercer otras funciones a las establecidas en la ley y el reglamento de funciones, es decir que deben cumplir a cabalidad con su función. La ley 270 de 1996, en su artículo 154, inciso 6 hace una mención especial, les está prohibido: “Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia”.

Cuando menciona que es prohibido realizar actos, tanto en el ejercicio de sus funciones como en la vida social, que comprometan la confianza del público en la administración de justicia, acá se hace la diferencia de que un juez tiene la esfera laboral y la esfera personal, y aunque como ser humano y ciudadano posee derechos constitucionales, el hecho de ser servidor público afecta también su esfera personal, porque les es prohibido incluso allí realizar actos que afecten la administración de justicia, es decir que al parecer en ningún momento se desvincula la esfera laboral de la vida personal y social de una persona que a su vez es juez de la república.

La persona es primero, luego podemos decir que esa persona tiene unos adherentes que lo hacen un ser particular, un nombre, una nacionalidad, un domicilio, un patrimonio civil y un empleo, último que aunque no es parte de los atributos propios de las personas, pero para el caso concreto es relevante porque se pretende aclarar que cada ser humano

necesita sus derechos para poderse desarrollar plenamente en sociedad, derechos que inician con el reconocimiento de sus atributos, el empleo es un factor externo que se tenga o no, aun así se es persona originaria de derechos.

Una persona que es juez de la república, tiene atributos personales y derechos que lo llevan a ser reconocido y valorado en sociedad, si esos derechos son vulnerados dejará de ser persona a ser víctima de la misma sociedad, pero seguirá siendo juez, lo que se afecta es la persona, no el empleado.

Ponderación entre derechos, deberes que tiene un juez de la república en la materialización de sus derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales materia de este asunto, son los ya mencionados, derecho a la libertad de conciencia y libertad de culto, salvaguardados en la Constitución Política de 1991. La pregunta a resolver es ¿Los jueces de la república tienen protegidos estos derechos? Los artículos que protegen estos derechos dan un inicio, al indicar que “Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva y nadie podrá ser molestado por razón de su creencia,” la Constitución expresa que todas las personas poseen estos derechos, es decir, que incluye a las personas que ostentan cargos públicos como es el caso de los jueces, estos son personas y por tanto sujetos de estos derechos.

Un juez es persona, pero no una persona natural o un ciudadano común y corriente. El Diccionario jurídico define de la siguiente manera la palabra juez: “Es la persona nombrada y autorizada por el Estado para administrar justicia, es decir, para dirimir los conflictos que se le presentan, a través de la aplicación de la ley general a casos concretos”. Es una persona que ostenta un cargo público, es decir que tiene una categoría especial por estar al servicio del Estado y la sociedad, la constitución política en su artículo 123 los define así:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores

públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Es diferente ser un ciudadano a ser un ciudadano con categoría de juez, este último tiene diversas tareas públicas que debe cumplir y hace parte de la institucionalización del Estado, es un ciudadano con obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Dentro de las funciones y deberes de los jueces consultadas en diversas fuentes es común encontrar que estos están obligados a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos, es su obligación, así lo indica la constitución en su artículo 230, dice que: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley” también el artículo 153 numeral 1 y 15 de la ley 270 de 1996, la cual indican expresamente los deberes del juez, mencionan que estos deben:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

El tránsito entre un Estado de derecho a un Estado social de derecho implica cambios en todo el ordenamiento jurídico de forma general, y en la razón de ser de la aplicación de la norma; igualmente cuando se hace referencia a los jueces de un estado social de derecho, Colmenares (2012) hace referencia que:

El Juez en la nueva concepción de lo que se entiende por Estado Social de Derecho y de Justicia, debe partir de la humanización del derecho desde el punto de vista de la dignidad humana, teniendo claro que juzga para justiciables, estos justiciables tienen el deber de cumplir sus responsabilidades sociales, defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social (p. 72).

Se dará respuesta al siguiente interrogante ¿Qué es humanizar el derecho conforme a la dignidad humana? Se ha aclarado que el Estado actual ha basado su ordenamiento jurídico en el ser humano, en busca de proteger al mismo en todas las esferas de la vida, para esto Colmenares (2012) aporta: “Que quien imparte justicia es precisamente el Juez, por ello se afirma que es la figura central del derecho, es un ser humano que requiere ser sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales” (p. 66). Parte de humanizar el derecho

radica en humanizar la actividad judicial, aunque los jueces son llamados operadores judiciales, no significa que el desarrollo de su labor es robótico o estático, por el contrario, al tener como objetivo dar solución a un conflicto, su función se convierte en una práctica social, y según Colmenares (2012) “La actividad del Juez tiene justificación para demostrar que, en modo alguno, se puede divorciar de la realidad social y que los principios constitucionales y procesales deben ser estudiados con base en la vida misma, en medio de la cual se desenvuelve” (p. 65).

Es decir, que el juez analiza la realidad social, el contexto y los fenómenos sociales en su conjunto a la hora de administrar justicia. La justicia según la Real Academia Española significa, “Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”, ahora la justicia según la ley 270 de 1996 es considerada: “como un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”. Es decir que todo el derecho esta precedido por un deber social de impartir justicia que está en manos de todos los jueces de la República de Colombia.

Así las cosas, la Sentencia Constitucional 029 de 1995 explica que a la hora de impartir justicia, es decir de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, existe un orden procedimental que los jueces deben cumplir en pro de esta función y es la prevalencia del derecho sustancial:

En las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

El artículo 228 de la Constitución también lo indica: “...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. Reconociendo el derecho sustancial como el conjunto de normas que asignan la sustancia del derecho, es decir, aquellas normas positivizadas a las que accede una persona de la sociedad. El derecho positivo es aquel que se encuentra escrito, un ejemplo: son los códigos (penal, civil, laboral,

etc.), en estos se encuentran normas escritas ya sea para prevenir la consecución de delito o la adjudicación de un derecho, es conocido como derecho sustancial.

Según Rodríguez y León (2015):

El Derecho Positivo tiene prevalencia sobre otras fuentes que aportan argumentos; sin embargo, considerar la decisión judicial solo desde una concepción positiva sería reducir las posibles formas de llegar a la decisión, entre las que se cuentan las que van más allá de un sistema argumentativo, porque incluyen factores emocionales (p. 6).

Se concluye, que la función de un juez es administrar justicia y que esta administración debe ser conforme a la Constitución, la ley, los reglamentos, donde prevalecerá el derecho sustancial, el cual ha sido a través de la historia positivizado.

El juez para administrar el derecho debe ser conocedor de las normas, normas que a su vez pasan por el filtro de la interpretación objetiva del juez, Rodríguez y León (2015) hace referencia de esta función de la rama judicial:

Una de las funciones del juez es interpretar, actividad que consiste en definir los parámetros normativos para ejercer el control de constitucionalidad, que constituye garantía y límite de los poderes. De esta manera, el trabajo de interpretación no desconoce el poder político que ejerce el juez con su voluntad, pues “al momento de interpretar la norma constitucionalmente se considera este como un acto de creación de Derecho”. Con ello se aseguran las garantías políticas, epistemológicas y procesales propias de un Estado social de Derecho (P. 8).

Cuando el juez realiza una interpretación de la norma para resolver un conflicto, al culminar el litigio y dictar una sentencia está ejerciendo la otra función y esta es crear, crear precedentes judiciales debidamente motivados que sirven de sustento auxiliar de derecho. La sentencia Constitucional 836 de 2001, hace referencia a esta función del juez de la siguiente manera:

Esta función creadora del juez en su jurisprudencia, se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales.

Según lo mencionado anteriormente, los jueces tienen facultades a la hora de juzgar, su función es impartir justicia y en algunos casos concretos la ley, la Constitución Política y

la jurisprudencia vigente no alcanzan a darle el fin justo que todo caso merece tener, por ello la Corte Constitucional desde 1995 estableció que conforme al principio, libertad y derecho de igualdad entre las partes en el proceso, los jueces también deben ser tratados como iguales sin importar el nivel jerárquico que ostentan; los jueces de menor categoría podrían desconocer la jurisprudencia y aplicar la interpretación normativa que a su discreción mejor se adecue al caso concreto, debiendo motivar jurídicamente las razones que lo llevaron a impartir justicia de forma autónoma. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos, principal entidad de las Naciones Unidas en derechos humanos, menciona sobre la independencia de la judicatura, lo siguiente:

En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

Esta afirmación, abre las puertas de la interpretación judicial, para que sean los jueces de cualquier categoría autónomos, a la hora de decidir frente a un caso concreto, obligados de antemano a motivar sus decisiones, cuando estas se aparten de la línea jurisprudencial que se haya trazado frente a un caso con un precedente establecido, la Sentencia de Tutela 123 de 1995 así lo indica:

Si bien solo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria (Sentencia de Constitucionalidad 038 de 1995), es importante considerar que a través de la jurisprudencia, por la vía de la unificación doctrinal, se realiza el principio de igualdad. Luego, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio auxiliar, es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencia trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (C.P. art. 13).

En resumen, los derechos fundamentales son protegidos a todas las personas, ciudadanos o extranjeros que se encuentran en territorio Colombiano, por el hecho de ser personas y estar bajo la protección de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, el cual se basa en la protección integral de la dignidad humana.

En el caso concreto de los jueces, estos al ostentar cargos públicos y prometer bajo la gravedad de juramento cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, adquieren con ello una categoría especial y no son vistos como personas comunes dentro de la sociedad, sino como parte de la rama judicial, la cual es la encargada de administrar e interpretar de forma autónoma las leyes que propenden por la justicia del país. Se protegen sus derechos como ciudadanos, pero en calidad de jueces al actuar en nombre del Estado, su función es ser operadores del derecho con deberes legales llamados a cumplir.

Límites a la libertad de conciencia y libertad de culto en un juez de la república, cuando se encuentra en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

Colombia se ha establecido como un Estado laico, esto según la Real Academia Española (RAE), significa “independiente de cualquier organización o confesión religiosa”. Es decir que hubo una separación entre el Estado y las organizaciones religiosas, no se profesa ninguna religión propia del país, se aceptan todas.

La Real Academia de la lengua Española (RAE) define la palabra laicidad como, “principio que establece la separación entre la sociedad civil y la sociedad religiosa”.

La sentencia C-570/16 manifiesta lo siguiente al respecto:

La separación entre Iglesia y Estado y el mandato de neutralidad connatural al Estado laico, son ante todo medios para garantizar en condiciones de igualdad la libertad de conciencia y de cultos, así como para evitar injerencias indebidas del Estado enderezadas a fomentar una determinada religión o culto”. En ese contexto, agrega que, “en contraste con las intervenciones directas del Estado en la esfera de la libertad de cultos, se debería esperar un escrutinio menos severo frente a las intervenciones en otras materias distintas a la religiosa propiamente dicha, en desarrollo de otras competencias atribuidas al Estado, así tangencialmente toquen una materia de valor religioso, cuando: (i) dichas intervenciones no posean una clara finalidad religiosa, como sí de otro tipo y, (ii) cuando las medidas adoptadas, no comporten una afectación relevante a la libertad de cultos en el seno de una sociedad pluralista y democrática.

En el Estado laico se permite la creencia en cualquier ideología religiosa, todas son respetadas y protegidas por la ley, dejando de lado una iglesia como eje central de las demás o como religión principal. Este derecho es dado como interpretación a la Constitución, es decir que es un derecho fundamental, a todas las personas se le protege como derecho la

creencia o no en un ser superior, así mismo la interiorización de esa creencia, como parte de la conciencia, reflejada en prácticas religiosas, así lo indica la Sentencia de Tutela 778 de 2014:

La Corte Constitucional en decisión de tutela del año 2014 concluyó con base en los pronunciamientos hechos por esa Corporación en precedencia que “i) el Estado colombiano tiene un carácter laico, por lo cual es neutral frente a la promoción de las diferentes religiones que existen en el país. De tal manera, se logra asegurar el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas (...)

El Estado a su vez protege la conciencia como un derecho fundamental autónomo, la protección a este derecho adquirió mucha fuerza al punto que, en algunos casos concretos las personas pueden objetar su conciencia frente a deberes que les impone el Estado a través de la ley o demás normas vinculantes de obligatorio cumplimiento. El derecho a la objeción de conciencia según Papayannis (1996):

Es la facultad que tienen los individuos de negarse a realizar acciones (prestaciones físicas o económicas) que van en contra de sus convicciones. El problema no es si los individuos deben obedecer normas inconstitucionales sino si, a pesar de ser medidas legales y constitucionales, pueden objetar la realización del acto.

Es decir, que aunque la norma imponga un deber legal, este mecanismo es un derecho que tienen las personas de manifestar que ese deber vulnera sus convicciones éticas, religiosas o filosóficas, lo que busca el legislador es ponderar el deber legal con los derechos fundamentales y que cada persona que quiera ejercer este derecho, deba motivar su postura, así lo indica el artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, numeral 2: “Se deben argumentar las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita”. Todas las personas tienen libertad de conciencia, es un derecho constitucional, de este se desprende el derecho de proteger esa convicción a través de la objeción de conciencia, la Corte Constitucional en la sentencia SU108 de 2016 menciona las características que debe tener el objetor de conciencia:

El objetor de conciencia se caracteriza por negarse a obedecer el derecho sobre la base de que la obligación jurídica le exige un comportamiento contrario a las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser profundas, fijas y sinceras. La objeción de conciencia no sólo procede por motivos religiosos sino incluyendo razones morales, éticas, humanitarias, filosóficas, entre otras.

Acá la Corte aclara que la esfera de vulneración del derecho a la libertad de conciencia, se extiende a otras dimensiones íntimas del ser humano, como su filosofía, su moral, su política, etc., es decir, que a través del derecho de objeción de conciencia, se protege esa relación privada denominada creencia, que pueda tener toda persona, cuando se sienta obligado a actuar en contra de ella.

El legislador, según la Sentencia C-370 de 2019, ha señalado una condición a la hora de manifestar la causal que busca proteger el derecho a la libertad de conciencia, que dicha manifestación: “sea necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”

Esta sentencia cuando menciona, que todo derecho llega hasta donde empieza el derecho de los demás, deja la incógnita ¿se hará realmente efectivo un derecho sin vulnerar el derecho del otro? Ramírez (2016)

Los derechos de algunas libertades, sobre la íntima convicción de cada sujeto ha tomado un rumbo silencioso, y es obligada a transitar por un camino de anonimato social que nos grita que la convicción es tan, pero tan personal, que no debe si quiera mencionarse, exteriorizarse o ser conocida por los demás. Se afirma lo anterior porque cuando por error, descuido, convicción o valentía, las personas exteriorizan sus convicciones de alguna índole, en el ámbito académico, laboral o social, surge el automático “derecho” de los demás para señalar y tachar de sesgados, fanáticos o a veces falsos, los principios con los que se rige esa vida laboral, familiar y personal para generar una descalificación de la persona en su hacer diario. (p. 241)

Se trae a colación el texto de Ramírez, porque es viable que una vez se menciona una postura personal frente a un tema determinado, en el cual se exterioriza el fuero interno –sea creencia o crítica- de inmediato surge el derecho de la otra persona a pensar diferente o en un caso extremo a sentirse discriminada por la creencia inicialmente expuesta, en relación a temas generales. Allí es donde se evidencia que realmente el fuero interno aunque es protegido a través de la libertad de conciencia y este mismo derecho da la posibilidad de exteriorizar o confesar públicamente lo que se cree, de inmediato los demás exigen efectividad frente a sus derechos, por lo tanto en ocasiones se puede ver estancada la protección de un derecho personal como el mencionado.

Vista la conciencia como aquella creencia adquirida, perteneciente al fuero interno de cada persona, la cual impulsa los parámetros éticos y morales de comportamiento de un

individuo en sociedad, se considerada digna de protección por la Constitución Política; tan importante es que la Corte Constitucional en la Sentencia T-430 de 2013 manifiesta:

Desconocer la libertad de conciencia de una persona, obligándola a revelar sus creencias o a actuar en contra de ellas, es una de las maneras más graves e impactantes de violentar un ser humano. La conciencia requiere que el estado, la sociedad y las instituciones en general, den el espacio que todo ser humano necesita para poder reflexionar, atender su conciencia y actuar según ella. Este espacio amplio de libertad busca, como dijo la jurisprudencia, asegurar la posibilidad de realizar ‘aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento’.

Aunque la libertad de conciencia que tienen todos los colombianos goza de plena protección, en caso de que algún juez de la república se encuentre frente a un caso que contraríe su moral o su conciencia, este no podrá ser objetor de conciencia y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia SU108 de 2016:

Aclaró la Corte que cuando el juez se encuentra en ejercicio de sus funciones, debe dejar de lado sus consideraciones de conciencia, pero que cuando obra dentro de su esfera privada la Constitución les reconoce “la plena posibilidad de obrar de conformidad con los mandatos de su conciencia y les asegura que ello tendrá lugar sin intromisiones inadmisibles por parte del Estado o de particulares.”

También en la Sentencia T-388 de 2009 lo ha manifestado de la siguiente manera:

La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado – cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas -. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Nacional. Cuando un funcionario o funcionaria judicial profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío. En estos casos el juez se encuentra ante la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea –art. 230 de la Constitución-, con base en la Constitución y demás normas que compongan el ordenamiento jurídico aplicable. Esto por cuanto su función consiste precisamente en aplicar la ley –entendida ésta en sentido amplio-, de manera que no le es dable con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otro tipo faltar a su función.

Según esta afirmación de la Corte, se aclara la incógnita cuestionada, de si un juez de la república puede o no objetar conciencia cuando se encuentra frente a un caso a su cargo, pero cabe señalar que la misma Corte dos años después manifestó que, los operadores judiciales, es decir los jueces, tienen autonomía para interpretar y aplicar la ley, según la Sentencia T-238 de 2011:

La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.

Se conoce que esta facultad que ellos tienen, no es una facultad amplia y general, analizando que frente a la objeción de conciencia estos, en el ejercicio de sus funciones, no lo pueden alegar, puesto que con ello estarían quizás (según la sentencia del juez Ramiro Eliseo Flórez Torres de agosto de 2020) faltando a sus funciones. También podría decirse que para el caso en cuestión el Juez Ramiro Flórez, no objetó conciencia porque sabe que no está autorizado para hacerlo, pero si manifestó dentro de la sentencia que no infringió la ley puesto que no fue el Congreso de la República de Colombia quien autorizó a las parejas del mismo sexo (homosexuales) casarse, sino la Corte Constitucional, órgano que no está autorizado por la Constitución y la ley para hacerlo, esta función es única y exclusiva de la Rama Legislativa del poder público, de no ser así no se cumpliría el fin tridivisión del poder. El artículo 150 de la Constitución Política así lo indica “Corresponde al Congreso hacer las leyes”.

Para el caso que se analiza, es conforme a la ley el argumento presentado por el Juez Ramiro Eliseo Flórez Torres, toda vez que así lo manifiesta la Constitución Política y la Corte lo reitera en la Sentencia T-238 de 2011 ya mencionada anteriormente, cuando indica que la función de independencia de los jueces opera cuando existen mandatos abstractos definidos por el legislador, para el caso no habían mandatos emitidos por el legislador, sino emanados de la Corte Constitucional, cuyas sentencias pertenecen a la línea jurisprudencial según la ley.

Una vez se dio a conocer el caso del juez Ramiro Eliseo Flórez Torres, socialmente se desató la palabra prevaricato como consecuencia de su actuar, por ello se dará respuesta al siguiente interrogante:

¿Qué es el prevaricato y cuáles son las sanciones para los infractores?

El prevaricato es un tipo penal en el cual solo incurren los servidores públicos cuando, en el ejercicio de sus funciones su actuar es contrario a la ley, así lo define el diccionario “El prevaricato es una situación en la que un funcionario público hace un mal uso de sus potestades, incumpliendo la ley o lesionando los derechos de una determinada persona” la lesión que se menciona, es la consecuencia de su actuar.

Cuando un servidor público falta a sus funciones puede llegar a ser investigado por incurrir en el tipo penal de prevaricato. La sentencia Constitucional 335 de 2008 añade que:

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

Como se ha mencionado, los jueces por ser servidores públicos, deben actuar conforme a la ley, cuando actúan en contra de la Constitución y/o la ley, ya sea por acción, que según el diccionario jurídico es definida “como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe de darse un movimiento por parte del sujeto...” o por omisión, que según el diccionario jurídico “consiste en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado...” tales actos o negligencias, pueden carrerear sanciones penales y/o disciplinarias.

Según el actuar de los servidores públicos, ya sea por acción u omisión, la sanción penal es diferente, la Ley 599 de 2000 (Código penal) en su artículo 413 y 414 las diferencias de la siguiente manera:

Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

El artículo 26 de la ley 1952 de 2019, menciona que acciones u omisiones constituyen una falta disciplinaria objeto de investigación para los servidores públicos:

Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Los servidores públicos que incurran en esta modalidad, serán sometidos a un proceso de investigación en el cual se definirá si su actuar amerita una sanción disciplinaria o no.

En la sentencia que dictó el juez Ramiro Flórez (2020), en el cual no casó a dos mujeres por razón de sus creencias, manifestó “ello contraría mi moral cristiana, va en contra de mis principios” (p. 2). Dio a entender que para él la moral, su creencia en Dios y su conciencia eran más valiosas e importantes que fungir con el deber que le impone cumplir su rol de juez.

La palabra jurisprudencia, es el nombre técnico que reciben las sentencias emitidas por los jueces, que son cuerpos colegiados autorizados para administrar justicia, las cuales constituyen fuentes auxiliares del derecho, así lo dice la Constitución política en su artículo 230, el cual manifiesta “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Aclarando con esto que el juez Ramiro Flórez con su actuar no incumplió un mandato legal, sino jurisprudencial, por ello se hace referencia a que no cumplió con un precedente judicial.

En general, el deber ser de un juez cuando se encuentre frente a un caso en el cual se encuentre vulnerada su conciencia, sería declararse impedido para juzgar, porque si no lo hace lo más probable es que en el proceso no se garantice el principio de imparcialidad para las partes involucradas. Falcon Y Tella, María José (2007) indican:

La función de juez está regida por el principio de imparcialidad. Eso significa que sus decisiones, sus sentencias solo tendrían que basarse en el Derecho. Pero una realidad que no puede escaparnos, es que cada persona tiene convicciones y no es tan fácil poder dejar de lado esas

convicciones, esos prejuicios. Cuando una ley va en contra de las ideologías de un juez, sería preferible que no resuelva el caso puesto que su imparcialidad no estaría garantizada.

Los jueces de Colombia son los directores de los procesos a su cargo, por ello deben garantizar que realmente se cumpla con el deber principal de su función, el cual es administrar justicia.

Conclusiones

Como se analizó en este artículo, a través de la historia, la Constitución Política de Colombia ha tenido avances agigantados en la regulación de los derechos humanos, también conocidos como derechos constitucionales, como vimos los derechos humanos son aquellos que son inherentes al ser humano, son intrínsecos a la dignidad humana. Por esta razón desde la base de nuestro ordenamiento jurídico se protegen estos derechos a todas las personas.

Los derechos fundamentales entonces son aquellos protegidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual a través de la historia ha buscado proteger y garantizar la vida digna de las personas en las diferentes etapas de su vida, además ordena al Estado promover las condiciones para la efectiva protección de los derechos.

Colombia se ha declarado un estado laico, es decir que la iglesia y el Estado se separan para que se garanticen los derechos de todos a creer y/o pertenecer a la religión que cada uno libremente ejerza, el Estado las protege a todas por igual.

La Constitución Política protege los derechos fundamentales, entre estos los derechos a la libertad de conciencia y libertad de culto de todas las personas, es claro que todas las personas somos libres en Colombia de profesar o no, la religión, ideología y conciencia que se prefiera y el Estado está obligado a protegerla.

Los jueces aunque son personas, se aclaró que tienen de una investidura especial, pertenecen a la rama judicial, ente encargado de administrar justicia, con base en la

Constitución, la ley y los reglamentos que los rigen, la misma Constitución obliga a los jueces a estar sometidos al imperio de la ley.

Esto quiere decir, que los jueces tienen ciertas restricciones adicionales a diferencia de las demás personas, a la hora de actuar, de pensar y de ejercer sus derechos fundamentales, la sentencia T-388 de 2009, indica que ellos cuando se encuentren frente a un proceso donde deben fallar según la ley, no pueden objetar su conciencia para no actuar como la ley lo indica, deben dictar el fallo imparcial correspondiente a sus deberes o declararse impedido para juzgar y proferir sentencia.

A partir del enunciado anterior, se concreta que el Juez Ramiro Flórez, no cumplió con el mandato judicial de impartir justicia, pero en relación a los objetivos tratados a lo largo de este artículo se analiza que sus argumentos, estuvieron enfocados en la defensa de sus derechos fundamentales.

La versión de Falcon y Tella, acierta al indicar que es difícil dejar de lado la conciencia e ideología personal, cuando se debe emitir un concepto y en el caso de un juez cuando está a cargo de un proceso judicial en el cual siente vulnerados sus derechos. Como el caso del juez Ramiro Flórez (2020), esté argumento con bases jurídicas constitucionales y legales su decisión, justifico además la sentencia con ideologías y creencias propias (religiosas).

Se concreta que un juez de la Republica de Colombia, tiene iguales derechos que todas las personas, derecho a ser libre en su forma de pensar, de creer y libertad de decidir su ideología religiosa, la Constitución lo protege, pero en el ejercicio de sus funciones no pueden por razón de su ideología objetar conciencia. Su cargo de servidor público lo hace responsable de administrar justicia y ello conlleva a garantizar la libertad y la justicia de todas las personas. Un juez tiene además la función creadora de derecho según la Corte Constitucional y con tal fin, tiene la facultad de interpretar la Constitución y la ley, ley emitida por el órgano competente, es decir, el Congreso de la República (Rama Legislativa del poder público), la jurisprudencia es llamada por la Constitución criterio auxiliar del derecho, es decir una fuente accesoria de la principal.

Los jueces deben acceder a los mecanismos legales que le permiten redirigir un caso, en el cual se encuentren inmersos creencias o convicciones propias de su libertad de conciencia, con el fin de cumplir su función de impartir justicia bajo el cumplimiento de los principios, normas constitucionales y legales de obligatorio cumplimiento en todo proceso judicial.

Referencias bibliográficas.

Álvarez Yirda, Adrián (2021). Definición de Ética. Recuperado de:

<https://conceptodefinicion.de/etica/>

Badeni, Gregorio (2006). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I, 2 segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires (p. 532).

Colmenares Uribe, Carlos (2012), El rol del juez en el estado democrático y social de derecho y justicia (p. 65-72)

Constitución Política de Colombia, artículo 13. (1991)

Constitución Política de Colombia, artículo 150. (1991)

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Constitución política de Colombia, artículo 122 inciso 2 (1991). Recuperado en:

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-5/capitulo-2/articulo-122#:~:text=Ning%C3%BAAn%20servidor%20p%C3%BAblico%20entrar%C3%A1%20a,los%20deberes%20que%20le%20incumben.&text=Dicha%20declaraci%C3%B3n%20s%C3%B3lo%20podr%C3%A1%20ser,las%20normas%20del%20servidor%20p%C3%BAblico.>

Constitución política de Colombia, artículo 123 (1991). Recuperado en:

<https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-estrategicos/gestion-de-informacion-y-comunicacion/constitucion-politica/derechos/articulo-123.aspx>

Constitución Política de Colombia, artículo 192. (1991). Recuperado en:

<https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-vii/capitulo-1/>

Del Castillo Del Valle, Alberto (2013). Derechos Humanos, Garantías y Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, México, (p 16).

Diccionario, concepto de prevaricato. Recuperado en:

<https://definicion.mx/prevaricato/>

Diccionario jurídico (p. 48). Recuperado en:

http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf

Diccionario jurídico, definición de acción. Recuperado en:

<http://diccionariojuridico.mx//listado.php/accion/?para=definicion&titulo=accion>

Diccionario jurídico, definición de omisión. Recuperado en:

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/delitos-de-omision/>

Duque Márquez, Iván. Posesión magistrados sala especial primera instancia y sala instrucción Corte Suprema de Justicia. A cargo del presidente. Recuperado en:

<https://www.youtube.com/watch?v=jkJDbJsV3E4>

Escriche, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, t. III, Bogotá, Edit. Temis, 1991, (pág. 537). Recuperado en:

<http://suin.gov.co/viewDocument.asp?id=20017493>

Falcon Y Tella, María José (2007), ¿Es posible un gobierno de los jueces? (p. 37). Recuperado en:

<file:///L:/Downloads/14423-Texto%20del%20art%C3%ADculo-14501-1-10-20110601.PDF>

Flórez Torres, Ramiro Eliseo. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, sentencia con radicado Nro. 13001400301020200029900 (2020).

Gómez Serrano, Laureano (2001). El control constitucional en Colombia. Evolución histórica, Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga (p. 15). Recuperado en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300017

La mente es maravillosa. Diccionario, definición de ética. Recuperado en:

<https://lamenteesmaravillosa.com/esa-voz-que-algunos-llaman-conciencia/>

Ley 270 de 1996, artículos 152, 153 y 154. Diario Oficial 51544 de 31 de diciembre de 2020. Recuperado en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 270 de 1996, numeral 1 y 15 del artículo 153. Recuperado en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 599 de 2000 (Código penal) artículo 413 y 414, prevaricato por acción y omisión. Recuperado en:

https://leyes.co/codigo_penal/413.htm

Ley 1861 de 2017 artículo 79, numeral 2. Recuperado en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032998#:~:text=Todos%20los%20colombianos%20est%C3%A1n%20obligados,a%20la%20objeci%C3%B3n%20de%20conciencia.>

Ley 1952 de 2019, Capítulo IV. La falta disciplinaria. Artículo 26. Recuperado en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html

Morales, Adriana. Diccionario, definición de Moral. Recuperado en:

<https://www.significados.com/moral/>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos, independencia de la judicatura. Recuperado en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

Papayannis, Diego (1996). Artículo 12, libertad de conciencia y de religión (p. 223).

Recuperado en:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/012-papayannis-conciencia-y-religion-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*. Madrid, Tecnos, 2004 (p.233)

Prieto, Vicente (2009) La laicidad positiva del Estado colombiano *Pensamiento y Cultura*, vol. 12, núm. 1. (p.46)

<https://www.redalyc.org/pdf/701/70111758003.pdf>

Real Academia Española (RAE). Diccionario, definición de justicia. Recuperado en:

<https://dle.rae.es/justicia>

Real Academia Española (RAE). Diccionario, definición de laico. Recuperado en:

<https://dle.rae.es/laico>

Real Academia Española (RAE). Diccionario, definición de laicidad. Recuperado en:

<https://dle.rae.es/laicidad>

Ramírez Alfonso, Viviana (2016) Libertad de conciencia y culto: una mirada a la realidad colombiana (p. 241)

Rodríguez Ortégón, Dahianna Mercedes y León Molina, Jorge Enrique (2015). La lógica de la función judicial: análisis en marco de la justicia constitucional. Universidad católica de Colombia (p. 6-8)

Sandoval Casilimas, Carlos (2002). Características comunes a las diversas modalidades de investigación. En: *Investigación cualitativa* (p. 38). ARFO Editores e Impresores Ltda.

Sentencia Constitucional 335 de 2008, magistrado ponente, Araujo Rentería, Jaime.
Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-335-08.htm>

Sentencia Constitucional 029 de 1995, magistrado ponente, Arango Mejía, Jorge.
Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-029-95.htm#:~:text=C%2D029%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20finalidad%20del%20derecho%20procesal,la%20soluci%C3%B3n%20de%20los%20conflictos.>

Sentencia de Tutela 123 de 1995. Magistrado ponente, Cifuentes Muñoz, Eduardo.
Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-123-95.htm#:~:text=T%2D123%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Se%20vulnera%20el%20principio%20de,una%20justificaci%C3%B3n%20objetiva%20y%20razonable.>

Sentencia SU108 de 2016, magistrado ponente, Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio. Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU108-16.htm>

Sentencia C-370 de 2019. Magistrada ponente, Ortiz Delgado, Gloria Stella. Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-370-19.htm>

Sentencia T-430 de 2013. Magistrados ponentes, Calle Correa, María Victoria y González Cuervo, Mauricio. Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-430-13.htm>

Ibídem, Sentencia SU108 de 2016.

Sentencia T-388 de 2009. Magistrado ponente, Sierra Porto, Humberto Antonio.
Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>

Sentencia C-570/16, magistrado ponente, Palacio Palacio, Jorge Iván. Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-570-16.htm>

Ibídem, sentencia C-335 de 2008.

Sentencia C-616 de 1997, magistrado ponente, Barrera Carbonell, Antonio. Recuperado en:

Sentencia de Tutela 778 de 2014, magistrado ponente, Vargas Silva, Luis Ernesto.
Recuperado en:

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-616-97.htm#_ftnref5

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-778-14.htm#:~:text=La%20sentencia%20T%2D778%20de,suficientes%20para%20determinar%20lo%20contrario.>

Ley 133 de 1994, artículo 2. Recuperado en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html

Ley 136 de 1994, artículo 94. Recuperado en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329>